



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1260/2025

**PARTE ACTORA:** CAMERINO ELEAZAR  
MÁRQUEZ MADRID Y OTRO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** EMILIANO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **acuerdo** por el que remite la demanda presentada por la parte actora a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>6</sup> por ser la competente.

## ANTECEDENTES

**1. Registro del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local emitió un acuerdo<sup>7</sup> con el que declaró la procedencia de la solicitud de registro presentada por integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática para obtener su registro como partido político

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Instituto local, IEEZ o responsable.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Monterrey.

<sup>7</sup> RCG-IEEZ-020/IX/2024

**SUP-JDC-1260/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

local con la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”.

**2. Impugnación ante el Tribunal Local.**<sup>8</sup> Inconformes con el acuerdo citado en el punto que antecede, los días cuatro y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, diversas personas interpusieron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup> juicios de la ciudadanía.

**3. Resolución Tribunal Local.** El veintitrés de enero, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía locales, en los que determinó, entre otros aspectos, modificar la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, por lo que ordenó al Instituto local la emisión de un nuevo acuerdo bajo determinados parámetros.<sup>10</sup>

**4. Cumplimiento a la determinación del Tribunal Local y nuevo acto reclamado.** El siete de febrero, el Consejo General del IEEZ dictó un nuevo acuerdo,<sup>11</sup> a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El catorce siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto local, solicitando el conocimiento de su impugnación en la vía *per saltum*.

**6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1260/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>12</sup> porque se debe determinar si este órgano

---

<sup>8</sup> Registrados con la clave TRIJEZ-JDC-091/2024 y acumulados.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>10</sup> Dicha resolución se encuentra controvertida ante la Sala Monterrey bajo la clave SM-JDC-12/2025.

<sup>11</sup> ACG-IEEZ-015/X/2025.

<sup>12</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA



jurisdiccional es competente para resolver el presente medio de impugnación y el curso que tiene que dársele a la demanda presentada por el promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Competencia.** La Sala Monterrey es la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia está relacionada con el proceso de registro de un partido político local, sus documentos básicos y determinación de su dirigencia.

### 1. Marco Jurídico

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, por lo que la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

En este sentido, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>13</sup>, que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la **distribución de competencia** de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al **tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate**.

---

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>13</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general).

**SUP-JDC-1260/2025  
ACUERDO DE SALA**

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, **así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.**<sup>14</sup>

Por su parte, las **salas regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ya sea de los estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México; de igual modo, **son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos** y a las agrupaciones o asociaciones políticas **de carácter local.**<sup>15</sup>

De lo anterior, puede concluirse que, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección, **de partido nacional o local o tipo de dirigencia con la que se relacionan los juicios**, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe indicar, que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas<sup>16</sup> establecidas por las leyes federales, locales, así como en la normativa partidista.<sup>17</sup>

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso

---

<sup>14</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley de Medios y, 263, fracciones IV, inciso b) y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución general establece el principio de definitividad.

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, la regla general, de manera excepcional, señala que la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia —*per saltum*— para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**SUP-JDC-1260/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias** legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia -acción *per saltum*- debe estar justificado.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 1/2021 de la Sala Superior, existen dos reglas para la remisión de asuntos:

**Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y**

- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

## **2. Caso concreto**

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto local el pasado siete de febrero, con el que dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia recaída en los juicios de la ciudadanía TRIJEZ/JDC/091/2024 y acumulados, en el cual refiere que la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas deberá ser la que emita la convocatoria correspondiente a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos, y conforme a los estatutos presentados para obtener su registro como partido político local.

Como se advierte, la parte actora acude a esta instancia con la pretensión de que se revoque el acuerdo controvertido, lo anterior porque considera



que el acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local interpreta equivocadamente que el único órgano de dirección competente y facultado para actuar en la solicitud de registro y demás actuaciones para la conformación del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas es el Comité Ejecutivo Estatal, desconociendo los demás órganos de dirección señalados en el artículo 23 del Estatuto como lo es el Consejo Estatal.

Por tanto, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de la Sala Monterrey, porque la controversia está relacionada con el registro de un partido político local y del órgano partidista competente para emitir la convocatoria para la integración de los órganos directos.

Ahora bien, con independencia de si procediese agotar alguna instancia previa, debe destacarse que el enjuiciante solicita el *per saltum* porque considera que se debe emitir una justicia pronta y porque la Sala Monterrey ha sido omisa en resolver el fondo del asunto planteado en el SM-JDC-12/2025 en el que se recurrió la resolución local TRIJEZ/JDC/091/2024 y acumulados, y que fue en cumplimiento de ésta que se emitió el acuerdo que ahora se impugna.

En el caso de las salas Superior y regionales, como ya fue explicado en el apartado que antecede y se ha establecido en diversos precedentes,<sup>19</sup> dicha vía no resulta procedente al tratarse de un tema de distribución de competencias.

No obstante, en relación con la solicitud de salto de instancia respecto a la jurisdicción del Tribunal local, en especial, a las manifestaciones de que existe un medio de impugnación previo pendiente de resolverse, es a la Sala Regional, como autoridad jurisdiccional competente, a la que le corresponde analizar y determinar la procedencia de ésta.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el **reencauzamiento** de la demanda presentada por la parte actora

---

<sup>19</sup> SUP-JDC-1501/2024, SUP-JDC-494/2024, SUP-JDC-301/2023 SUP-JDC-242/2023 y acumulado, SUP-JDC-24/2023, SUP-JDC-84/2022, SUP-JDC-1462/2021 y acumulado, entre otros.

**SUP-JDC-1260/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

a la Sala Monterrey, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y determine a la **brevedad** lo que jurídicamente corresponda<sup>20</sup>.

En similares términos se aprobaron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-93/2024 y SUP-JDC-945/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la aludida Sala Regional, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.